

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL  
—  
PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso entablado por el Alcalde de Villarta Quintana, D. Cipriano Villar, alzándose del acuerdo de la Comisión provincial que declaró nula la elección de la Junta administrativa de Quintanar de Rioja.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y en cumplimiento del art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890.

Logroño, 13 de agosto de 1895.

El Gobernador,  
Eusebio Salas Rodriguez.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES****DISTRITO DE LOGROÑO**

**PLIEGO de condiciones para la venta en pública subasta de los productos maderables en los montes públicos de esta provincia, según el plan aprobado de Real orden para el año forestal de 1895 á 1896.**

1.º Las subastas serán anunciadas con treinta días de antelación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por

el Sr. Gobernador de la misma y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes respectivos en los sitios de costumbre.

2.º Las subastas se celebrarán en las casas Consistoriales de los pueblos, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado que se designe.

3.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación que figura en los estados adjuntos.

4.º Cuando el tipo de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar.

Las pujas se admitirán durante la primera media hora, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición resulte más ventajosa.

5.º El rematante deberá nombrar fiador abonado para los incidentes del remate, suscribiendo con aquél el acta del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se les dirijan.

6.º Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas del remate.

7.º La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de que el rematante produzca sus efectos.

8.º En el término de quince días á contar de la aprobación de la subasta, el rematante ingresará en la Tesorería de la Delegación de Hacienda, el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que le haya

sido adjudicado el aprovechamiento y el resto lo ingresará en la Depositaria de fondos municipales del pueblo á que pertenezca el monte, y en la forma que los Ayuntamientos determinen, para lo que cada uno deberá redactar un pliego de condiciones económico-administrativo que deberá darse á conocer á la vez que éste á los licitadores.

9.º Llenados que hayan sido todos los requisitos que se expresan en la condición anterior, cumplidas así mismo por el rematante las condiciones del pago impuestas por el Ayuntamiento respectivo, previa exhibición para su registro en el distrito de la carta de pago del 10 por 100, ordenará el Ingeniero jefe la entrega de la corta, sin la que no podrá dar principio á las operaciones de la misma. Esta entrega se hará por el empleado del ramo que se designe por el Ingeniero jefe, á presencia de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, previo aviso y citación que aquel empleado hará al Presidente del Ayuntamiento y Comandante del puesto correspondiente para que los designe.

De ella se levantará acta, en la que se consignarán todos los daños que se encuentren en el sitio del aprovechamiento y 180 metros alrededor, sacándose dos copias, una que se remitirá al distrito para unirla al expediente y otra que se proveerá el rematante.

Si en el acto de la entrega, se observara que faltaba alguno de los productos señalados, el rematante no tendrá derecho á que se le señalen otros en equivalencia y si únicamente á la indemnización por cuenta del dueño del monte, del valor de la falta calculado á prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

10. El rematante será responsable de cuantos daños se encuentren en la superficie que se le hace entrega y que no se hubiera hecho constar en el acta de la misma, á no ser que justificara plenamente quién sea el autor de aquello, y dé cuenta por escrito de ello, tanto á la autoridad local como al distrito, dentro de los cuatro días en que se cometieron.

11. Sólo se podrán cortar los árboles señalados y se hará de tal modo que quede intacto en el tocón el marco del distrito, procurando que á la caída se cause el menor daño posible en el repoblado y los inmediatos. Todo tocón sin marco ó con él superpuesto, se considerará como cortado fraudulentamente.

Se prohíbe la extracción de los tocónes de encinas y robles que sean objeto de la corta.

12. Cuando los árboles que hay que cortar, sean encinas, se dará antes de apearlas un corte anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, y después de apeado, se dejará el corte del tocón limpio, sin astillas y con una superficie convexa para evitar que se pudra.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol no marcado en cuyas ramas se engarbase ó acaballase en la caída otro de los marcados, si se considera que pudo dirigirse en otro sentido á la caída.

14. El rematante tiene obligación de cortar todos los árboles marcados y fueran objeto de la subasta. Si cortase otro, variando así el producto de la subasta, abonará por vía de multa el doble precio de lo aprovechado, con restitución de los productos ó su valor y el abono de daños causados.

15. El rematante no podrá sacar ninguna madera del monte antes de hacerse la contada y marqueo en blanco, que se practicará por el em-

pleado que designe el Ingeniero jefe y á presencia de una comisión del Ayuntamiento y rematante.

Para llevar á efecto este marqueo en blanco, será indispensable que el rematante lo solicite por escrito, presentando además un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol.

16. La saca ó extracción de los productos, se hará por los caminos ó carriles antiguos ó por los nuevos que se designen por los empleados del ramo, si se probara su necesidad.

17. Para las operaciones de apeo, labra y saca, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente contados desde la fecha de la entrega.

18. Fuera de los casos previstos en el art. 106 del reglamento de 17 de mayo de 1865, no se cursará ninguna solicitud de prórroga.

19. Los despojos que, según los anuncios de subasta, han de quedar gratuitamente en beneficio de los mismos, deberán ser colocados en pilas de base rectangular de un número exacto de metros para facilitar su cubicación.

20. Los sitios destinados al apilamiento, labra y aserrío de las maderas serán fuera del monte; y si por circunstancias especiales eso no fuera posible, se marcarán por los empleados del ramo los que dentro del monte ofrezcan menos peligro de cometerse daños por corta fraudulenta ó incendio. Asimismo no podrá establecer las chozas de los operarios en otros sitios que los designados.

21. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección del Capataz de la comarca y una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, los que bajo su responsabilidad, sin que por eso se exima el rematante de la que pudiera alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y que el aprovechamiento se verifique con arreglo á las disposiciones vigentes.

22. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio al Sr. Ingeniero jefe el reconocimiento final, el cual le ordenará á un empleado del ramo á presencia de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, previo aviso, y del rematante, á quien se avisará sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir la responsabilidad que pudiera haberle. De la operación, se levantará una acta en la que consten con claridad todos los daños y novedades observadas en el terreno entregado, de la que se sacará una copia para remitirla al Sr. Ingeniero jefe, el que, si no notase novedad, ordenará al Ingeniero de la sección correspondiente expida al rematante el certificado de buena corta.

23. La falta de asistencia á las

operaciones de la comisión del Ayuntamiento, pareja de la Guardia civil y rematante, no implicará la suspensión de ellas, ni por ello se excusarán de responsabilidad sobre todo la primera y el último, siempre que el empleado justificase haberles avisado oportunamente.

24. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado por el ingreso del 10 por 100 sin entregar el precio del remate en las condiciones exigidas por el dueño del monte, así como el que no terminase las operaciones en los plazos fijados, será castigado al tenor de lo que determinan respectivamente los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

25. Este contrato es á riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna, excepto en los casos que marca el art. 106 del reglamento de 17 de mayo de 1865. La mínima indemnización á que habrá lugar, será la del valor de los árboles subastados, cuya falta, si se diera ese caso, hubiera hecho constar en el acta de entrega.

26. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo á ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 2 de agosto de 1895.—  
El Ingeniero jefe, Francisco Manso.

*PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de la montanera en los montes públicos de la provincia durante el año forestal de 1895-96.*

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento de la bellota en los montes públicos, se hará por los usuarios como disfrute vecinal, por el precio de tasación sin derecho á introducir más ganado que el del pueblo á que el monte correspondiera.

2.<sup>a</sup> No podrán los usuarios entrar al disfrute del aprovechamiento, sin haber obtenido antes la licencia del Sr. Ingeniero jefe.

3.<sup>a</sup> La licencia se expedirá en el momento que sea solicitada de oficio por el Alcalde del pueblo propietario, acompañando: 1.<sup>o</sup>, una relación expresiva del nombre de los usuarios y el número de reses que cada uno pretenda introducir; 2.<sup>o</sup> la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe de la tasación, y 3.<sup>o</sup> un timbre móvil sin utilizar.

4.<sup>a</sup> Como en todos los aprovechamientos vecinales, el Ayuntamiento será responsable de todos los daños que ocurrieren en el monte durante la práctica del aprovechamiento, pudiendo á su vez repetir contra los usuarios y conductores del ganado.

5.<sup>a</sup> Obtenida la licencia y antes de dar principio al aprovechamiento, se hará entrega del monte al

Ayuntamiento por el empleado que el distrito designe levantando acta de cuantos daños y novedades se notaran, de cuya acta se remitirá copia certificada á esta oficina con el sello y V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde.

6.<sup>a</sup> Si antes del 15 de octubre no se reclamase el aprovechamiento por los pueblos propietarios, se entenderán que renuncian á él y se procederá á su subasta con las formalidades legales.

7.<sup>a</sup> El aprovechamiento de la montanera durará tres meses, debiendo terminar antes del veinte de enero.

8.<sup>a</sup> El aprovechamiento se verificará dentro del monte, sin que bajo ningún pretexto puedan los usuarios sacar los frutos fuera de la finca; el que esto hiciera, será castigado con arreglo al art. 29 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, con una multa igual al doble del valor del producto extraído.

9.<sup>a</sup> Los usuarios que dieran principio al aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia ó introdujeran mayor número de gadados que los autorizados para efectuar el disfrute, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 de lo aprovechado. En igual responsabilidad incurrirán por la invasión de los terrenos acotados para la repoblación de la finca, viveros ó criaderos, ya se hallen cercados ó sólo indicado el acotamiento por hitos ó mojones de piedra ó tierra.

10. La entrada y salida de los ganados al monte se hará por los caminos de costumbre, y si éstos no fueran suficientes, por los que se designen por los empleados del distrito á quienes se encargue de hacer la entrega.

11. No podrá empezarse el vareo de los árboles hasta 1.<sup>o</sup> de diciembre, y después se cuidará de no dar los golpes con la lata, zuriaga ó manganilla en las orcajas de las ramas pequeñas y tiernas, para evitar el desgarrar de las mismas. El distrito será el primero en recolectar la semilla necesaria para la repoblación artificial. El que contraviniera á esta condición será penado conforme al art. 29 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

12. Para la construcción de chozas y zahurdas usarán los pastores las leñas muertas y desligadas ó las que les fuesen señaladas por los empleados del ramo pagando una multa igual al valor de los productos empleados y el resarcimiento de daños los que tal abuso cometieren.

13. Los Alcaldes cuidarán de dar publicidad al presente pliego de condiciones y entregarán á los usuarios que lo soliciten, copia literal del mismo.

14. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las leyes generales de Montes que no hubieran anotado en el

mismo, será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño, 2 de agosto de 1895.—  
El Ingeniero jefe, Francisco Manso.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Nicanor Díez Castroviejo,  
Juez municipal de Medrano,

Hago saber: Que acordada la notificación de la sentencia, recaída en el juicio verbal civil seguido en rebeldía en este Juzgado en seis de abril último contra D. Domingo Hernáez, vecino de Sotés, en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que haya dado resultado, á pesar de los exhortos dirigidos al Juzgado de este último pueblo, para su cumplimiento con copia literal de la sentencia en dieciocho de abril y veintinueve de mayo últimos, y los dirigidos al Sr. Juez de instrucción de Logroño con fecha diez de junio y primero de julio últimos para que ordenase el cumplimiento de los anteriores; en su vista, en providencia de este día, he acordado, en vista de lo anteriormente expuesto, se le notifique al referido Domingo en la forma establecida en el artículo doscientos ochenta y tres de dicho cuerpo legal, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia:* En la villa de Medrano á seis de abril de mil ochocientos noventa y cinco; el señor don Fermín Ramírez Trevijano, Juez municipal de la misma, habiendo visto el juicio verbal civil que antecede entre partes, de la una, como demandante D.<sup>a</sup> Benita Sáenz, de cuarenta y ocho años de edad, viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y de esta vecindad; y de la otra D. Domingo Hernáez, vecino de Sotés, como demandado en reclamación de pesetas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Atento á los citados actos y á su mérito, que debo condenar y condeno mediante rebeldía á D. Domingo Hernáez, vecino de Sotés al pago de ciento veinticinco pesetas, costas causadas y que se causen en esta instancia y hacer efectiva la cantidad reclamada al que se le notificará esta sentencia, mediante tener domicilio conocido, en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Fermín Ramírez.

*Publicación:* Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez Fermín Ramírez, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de que certifico.—Fermín Ramírez.—Ante mí, Alvaro Ugarte, Secretario.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que le sirva de notificación al D. Domingo Hernáez, vecino de Sotés, en cumplimiento y forma acordada, expido la presente en Medrano á nueve de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Nicanor Díez.—P. S. M., Alvaro Ugarte, Secretario.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.—1.ª SECCIÓN.

RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 23 de julio último debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el Boletín Oficial.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDEN.	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	CLASE	NÚMERO	Pesetas			
<b>PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.</b>							
Alfaro.	Yerga.	Lanar Cabrió	2000	500	Para el ganado lanar, todo el año forestal.		Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos de las Secretarías de Ayuntamientos, más las que fueron incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año de 1889 y las propuestas para el presente plan.
		Vacuno	300	600	Para el id. cabrió, desde 1.º de octubre á 30 de abril de 1896.		
Rincón de Soto.	Soto Boyal.	Mayor	200	400			
Idem.	Soto Ramillo.	Mayor	100	100	Para el vacuno y mayor, según costumbre.		
		Mayor	40	120	Para el de cerda, tiempo de montanera.		
		Mayor	40	120			
<b>PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.</b>							
Arnedillo.	Sierra la Hez.	Lanar	500	250			Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos de Ayuntamientos, mas las que fueron incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan.
		Cabrió	300	600			
Bergasa.	Dehesa las calles.	Lanar	600	300			
		Cabrió	100	250			
Bergasillas.	Valdamer.	Lanar	500	250			
		Lanar	500	250			
Carbonera.	Valderutajo.	Cabrió	150	300			
		Vacuno	40	30			
		Lanar	160	80			
Heree.	Valdemartín.	Cabrió	50	100			
		Lanar	1000	500			
Munilla.	Santiago Lacuerna.	Cabrió	400	800			
		Lanar	2000	800			
Ocón.	Sierra la Hez.	Cabrió	200	400			
		Vacuno	50	100			
		Mayor	100	100			
Idem.	Vallejondo.	Lanar	100	50	Para el ganado lanar, todo el año forestal.		
Idem.	Las Ruedas.	Lanar	100	25	Para el cabrió, desde 1.º de octubre á 30 de abril de 1896.		
Poyales.	Hayedo.	Lanar	1000	300			
		Lanar	400	150	Para el vacuno y mayor, según costumbre.		
Robres.	Valdeova.	Cabrió	100	200	Para el de cerda, tiempo de montanera.		
Zarzosa.	Dehesa boyal.	Mayor	50	75			
		Lanar	500	250			
Idem.	Santiago.	Cabrió	100	200			
		Mayor	40	50			
Enciso.	Tosesón.	Lanar	800	850			
		Cabrió	300	600			
Idem.	Humbria.	Lanar	300	200			
Idem.	Mingones.	Lanar	300	150			
		Lanar	800	350			
Idem.	Monte Abajo.	Cabrió	300	600			
		Lanar	800	400			
Idem.	Nevera.	Cabrió	100	450			
Quel.	Gatur.	Lanar	1000	300			
Villarroya.	Carrascal.	Lanar	700	300			
		Cabrió	120	240			
Idem.	Valdelavía.	Lanar	400	150			

(Se continuará)

# DELEGACION DE HACIENDA

## RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo. . . . .	2. <sup>a</sup>	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	»	»	500	» »
Idem. . . . .	4. <sup>a</sup>	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Agente ejecutivo.	»	»	400	» »
Haro. . . . .	2. <sup>a</sup>	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	»	»	1.600	» »
Logroño. . . . .	1. <sup>a</sup>	Logroño	Agente ejecutivo.	»	»	2.400	» »
Idem. . . . .	3. <sup>a</sup>	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	»	»	900	» »
Idem. . . . .	6. <sup>a</sup>	Cenicero Fuenmayor Navarrete Torremontalbo	Agente ejecutivo	»	»	1.400	» »
Torrecilla. . . . .	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	»	»	1.300	» »

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño, 16 de agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.